

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 98 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE  
MARINA MERCANTE ORDINARIO A-51/002.

VALPARAÍSO, 24 de Enero de 2012.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5 y Título IX del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; el D.S.(M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; las atribuciones que me confiere el D.F.L. N° 292, del 25 de Julio de 1953 y la Resolución DGTM. Y MM. ORDINARIO N°12.600/1049 VRS., del 22 de Octubre de 1999,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE, la siguiente Circular que establece procedimientos y recomendaciones a seguir para la adopción de medidas preventivas, objeto reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por los buques que ingresan a los puertos nacionales y sus Anexos:

### **CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO A-51/002**

---

OBJ. : Establece procedimientos y recomendaciones a seguir para la adopción de medidas preventivas objeto reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por los buques que ingresan a los puertos nacionales.

---

- REF: 1.- Constitución Política de la República de Chile.  
2.- D.F.L. N° 292 (HDA), de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.  
3.- D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, Artículo 5 y Título IX. (Diario Oficial de 31 de Mayo de 1978).  
4.- D.S. (M) N° 1, de 6 de Enero de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. (Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1992).

- 5.- Ley N° 19.300, Ley Sobre Bases generales del Medio Ambiente, de 1 de Marzo de 1994 y sus modificaciones. (Diario Oficial de 9 de Mayo de 1994).
- 6.- Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/1049, de 22 de Octubre de 1999, la cual dispone medidas preventivas para evitar transmisión de organismos acuáticos perjudiciales en el agua de lastre. (Publicada en el Boletín Informativo Marítimo N° 5/1999).
- 7.- D.S. (E, F y R.) N° 345/2005, del 19 de Diciembre de 2005, Reglamento de Plagas Hidrobiológicas y sus modificaciones. (Diario Oficial de 19 de Diciembre de 2005).
- 8.- Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, de 28 de Septiembre de 1991 y sus modificaciones. (Diario Oficial de 21 de Enero de 1992).

#### **I.- INFORMACIONES:**

- A.- La Constitución Política del Estado garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y establece su protección en los numerosos cuerpos legales vigentes en el País, destacando en el ámbito marítimo la Ley de Navegación, que en su artículo 142 “prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daño o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos”.
- B.- Existe la urgente necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción y transporte de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en aguas jurisdiccionales por los buques que ingresan desde el extranjero o navegan entre puertos nacionales, tema tratado ampliamente por la Organización Marítima Internacional (OMI), la cual emitió la Resolución A. 868(20), del 27 de Noviembre de 1997, sobre Directrices para el control y la gestión del agua de lastre de los buques a fin de reducir al mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.
- C.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuenta con normas referentes a la obligatoriedad de efectuar el cambio de lastre durante la navegación, antes de recalar a puertos chilenos, disposiciones que deben ser cumplidas por las naves chilenas y extranjeras.

- D.- El Reglamento de Plagas Hidrobiológicas tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación; en él se definen los términos relacionados, tal como plaga, categorías de áreas. Además, este Reglamento declara las áreas o zonas con categoría de plagas y las medidas de los programas para evitar su propagación. En su Artículo 38 señala la relación con otros Reglamentos, “las disposiciones serán aplicables sin perjuicio de otros reglamentos referentes a aguas de lastre y emisiones”. Así como existe coordinación con DGTM Y MM para evitar duplicidad de esfuerzos en la aplicación y fiscalización de la Normativa sobre Plagas Hidrobiológicas.
- E.- La Ley de Pesca en su Artículo 136 sobre Delitos Especiales y Penalidades, señala que, “el que introdujere o mandare a introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UTM. Si procediese con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”.
- F.- Asimismo, como consecuencia del auge exportador del país, es inevitable que recalen naves en los puertos de la costa chilena con aguas de lastre, ya sean procedentes del extranjero o de otro puerto nacional, debiendo la Autoridad Marítima Local adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de reducir al mínimo los riesgos de introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en el cuerpo receptor, sin afectar la seguridad de las naves y su tripulación.

## **II.- INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS:**

- A.- Los términos utilizados en esta Circular serán los señalados en el Artículo 1, Definiciones del Convenio Internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques 2004 (BWM-2004).
- B.- Toda nave antes de recalar a puertos nacionales, deberá realizar como norma básica, el cambio del agua de lastre de sus tanques en alta mar, a 12 millas náuticas de la costa chilena, medidas desde la Línea de Bases Normales o Rectas, según corresponda. El principio inspirador de este cambio de agua de lastre, está basado en la regla general: “los organismos que viven próximos a la costa (incluidos los puertos y los estuarios) y que se descargan en alta mar no sobreviven, como tampoco los organismos oceánicos que se descargan en aguas costeras” (Resolución OMI A.868(20), aprobada el 27 de noviembre de 1997).

- C.- Se prohíbe absolutamente efectuar maniobras de lastre y deslastre en los fiordos y canales de las Regiones X, XI y XII.
- D.- Se prohíbe realizar operaciones de lastrado en la oscuridad, ya que es a esta hora cuando muchos organismos planctónicos ascienden en la columna de agua, lo que los hace más susceptibles de ser transportados en el agua de lastre.
- E.- Para efectuar tales acciones, siempre se debe tener en consideración, la seguridad de las tripulaciones y personas involucradas en el intercambio o descarga de agua de lastre, junto con la seguridad de la nave. Si las condiciones imperantes del mar son demasiado desfavorables para efectuar intercambio de lastre, prevalecerá la seguridad de la tripulación, lo cual deberá quedar debidamente justificado en el libro de bitácora.
- F.- Será responsabilidad del capitán de la nave adoptar e implementar procedimientos escritos, seguros y eficaces para la descarga o intercambio del agua de lastre de su nave, debiendo establecer un registro a bordo de lo siguiente:
  - 1.- Ser acucioso en el registro de datos del formulario de “Notificación de Agua de Lastre” (Anexo “A”).
  - 2.- Facilitar los planos del buque y registros relativos al lastre, cuando se soliciten.
  - 3.- Señalar detalles sobre la ubicación de los puntos de acceso para muestreos de los tanques y/o registro del agua de lastre.
  - 4.- Registrar el procedimiento de tratamiento del agua de lastre sin cambiar a su recalada a puerto, y que se indica en el punto III; N° 2, siguiente.

**III.- PROCEDIMIENTOS PARA REDUCIR AL MÍNIMO LOS RIESGOS DE CONTAMINACIÓN POR AGUAS DE LASTRE PROCEDENTES DE LAS NAVES:**

**1.- NAVE PROCEDENTE DEL EXTRANJERO CON AGUAS DE LASTRE CAMBIADAS.**

Se entiende por aguas de lastre cambiadas, cuando se realice tal maniobra a más de 12 millas náuticas de la costa chilena. A su recalada a puerto, el capitán de la nave deberá entregar a la Autoridad Marítima local el formulario de “Notificación de Agua de Lastre”, cuyo formato se adjunta en el Anexo “A”, antes de proceder con la descarga del agua de lastre; en cualquier circunstancia de operación de la nave y mientras permanezca en puerto.

**2.- NAVE PROCEDENTE DEL EXTRANJERO CON AGUAS DE LASTRE SIN CAMBIAR.**

- a.- Si la nave recalca a puertos chilenos, que no cuentan con métodos, tecnología o equipos de tratamiento de agua de lastre aprobado mediante resolución por el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino (MEPC) de la OMI, y no ha efectuado cambio de lastre durante su navegación, por razones operativas, de seguridad u otras, el capitán de la nave deberá retener el agua de lastre a bordo, debiendo agregar sólo a los estanques que deslastrará, 11 gramos de Hipoclorito de Sodio en polvo o 14 gramos de Hipoclorito de Calcio en polvo por tonelada de agua de lastre. El tratamiento indicado, debe ser realizado con a lo menos cuatro horas antes de iniciar el deslastrado, considerando movimientos del agua que permitan homogeneizar la mezcla.
- b.- Al respecto, y de requerir deslastrar por razones operacionales, se deberá solicitar la autorización al Capitán de Puerto respectivo, el cual asignará un punto de fondeo a la gira para realizar la maniobra. Las consideraciones para seleccionar el punto para el deslastre, siempre y cuando la seguridad de la nave lo permita, será el siguiente:
- 1) Encontrarse fuera del límite de las aguas interiores, lo más alejado de la costa.
  - 2) Que la profundidad no sea inferior a 200 m y que el efecto dispersante de las mareas o corrientes sea rápido.
  - 3) Que esté alejado del tráfico marítimo del área.
  - 4) Que esté alejado de tomas de agua submarinas, considerando como referencia un radio no inferior a 1 mn.

**3.- NAVE PROCEDENTE DE PUERTOS NACIONALES CON AGUAS DE LASTRE CAMBIADAS.**

Toda nave que haya realizado su deslastrado, a su recalada a puerto, deberá entregar a la Autoridad Marítima Local el formulario de "Notificación de Agua de Lastre" (Anexo "A").

Quedan exentos de lo anterior, los buques Graneleros, Quimiqueros y Gaseros que provengan de puertos nacionales que no se encuentren bajo ninguna condición de marea roja u otro fenómeno de Floraciones Algaes Nocivas (FAN), decretado por alguna Autoridad Nacional.

Se considerarán aguas de lastre cambiadas, cuando se realicen maniobras de cambio de agua de lastre a lo menos una vez, navegando entre puertos nacionales que traspasen las Ecorregiones Marinas:

- 1) Humboldt 18° a 25° S
- 2) Chile Central 25°S a 33°S
- 3) Araucana 33°S a 41°S
- 4) Chilense 41°S a 47°S
- 5) Canales y Fiordos del Sur de Chile 47°S a 56°S
- 6) Juan Fernández y Desventuradas.

#### **4.- NAVE PROCEDENTE DE PUERTOS NACIONALES CON AGUAS DE LASTRE SIN CAMBIAR.**

- a.- Cuando no sea posible cambiar “a lo menos una vez el agua” de lastre navegando entre puertos nacionales y Ecorregiones Marinas, el capitán de la nave deberá retener el agua de lastre en los tanques o bodegas respectivos, sin poder descargarla en puerto o seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 2, letras a) y b), precedente<sup>1</sup>.
- b.- Si durante la navegación se pudo cambiar sólo parte del agua de lastre, se autorizará sólo la descarga del agua cambiada, siempre y cuando sea posible manejarla en forma separada del resto del agua de lastre.
- c.- En caso que el capitán de la nave señale que no efectuará “deslastrado” en puerto, no será exigible el formulario de “Notificación del Agua de Lastre” (Anexo A).
- d.- Las naves que quedan exentas de efectuar cambio de aguas de lastre y de presentar el formulario de “Notificación del Agua de Lastre” en el puerto de recalada, son las que en forma permanente realizan navegación regional o de cabotaje, cuando el agua de lastre transportada es una cantidad fija y sólo se descarga eventualmente.

#### **IV.- ANEXOS:**

“A”. Formulario Impreso de Notificación de Agua de Lastre.

“B”. Mapa de las Ecorregiones nacionales.

---

<sup>1</sup> Modificado por Resolución DGT.M. Y MM. Ordinario N° 12.600/228, de 13 de Mayo de 2003.

- 2.- DERÓGASE, la Circular N° A-51/002, aprobada por Resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.600/344, de fecha 14 de Octubre de 2002.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento

(Fdo.)

**IVÁN VALENZUELA BOSNE  
CONTRAALMIRANTE LT  
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.S. Y O.M.
- 2.- D.I.M. y M.A.A.
- 3.- GG.MM. y CC.PP.
- 4.- DIV. REGLTOS. Y PUBL.
- 5.- ARCHIVO.

**ANEXO "A"**

**IMPRESO DE NOTIFICACIÓN DEL AGUA DE LASTRE**  
(que se proporcionará a la autoridad del Estado rector del puerto que lo solicite)

1 INFORMACIÓN SOBRE EL BUQUE				2 AGUA DE LASTRE	
Nombre del buque:	Tipo:	N° IMO		Especifíquense las unidades: m3, MT, LT, ST	
Propietario:	Arqueo bruto:	Distintivo de llamada:		Cantidad total de agua de lastre a bordo:	
Pabellón:	Fecha de llegada:	Consignatario:		Capacidad total de agua de lastre:	
Último puerto y país:	Puerto de llegada:				
Próximo puerto y país:					

3 TANQUES DE AGUA DE LASTRE      ¿HAY UN PLAN DE GESTION DEL AGUA DE LASTRE A BORDO?      SI \_\_\_ NO \_\_\_      ¿SE HA SEGUIDO?      SI \_\_\_ NO \_\_\_  
 N° TOTAL DE TANQUES A BORDO \_\_\_      N° DE TANQUES EN LASTRE \_\_\_      SI NINGUNO DE LOS TANQUES VA EN LASTRE PÁSESE AL N° 5  
 N° DE TANQUES EN LOS QUE SE HA HECHO EL CAMBIO \_\_\_      N° DE TANQUES EN LOS QUE NO SE HA HECHO EL CAMBIO \_\_\_

4 HISTORIAL DEL AGUA DE LASTRE: INDIQUENSE TODOS LOS TANQUES QUE SE DESLASTRARÁN EN EL ESTADO DEL PUERTO DE LLEGADA; SI NO SE VA A DESLASTRAR NINGUNO PÁSESE AL N° 5

Tanques/ Bodegas (Enumérense las diversas fuentes/ tanques por separado)	ORIGEN DEL AGUA DE LASTRE				CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE <i>Rodéese el que corresponda: vaciado/rellenado o lavado con flujo continuo</i>					DESCARGA DEL AGUA DE LASTRE			
	FECHA	PUERTO o	VOLUMEN	TEMPERATURA	FECHA	DESTINO FINAL	VOLUMEN	% del cambio	MAR	FECHA	PUERTO o	VOLUMEN	SALINIDAD
	Día mes año	Latitud longitud	(unidades)	(unidades)	Día mes año	Latitud longitud	(unidades)		Altura (m)	Día mes año	Latitud longitud	(unidades)	(unidades)

Códigos para los tanques de agua de lastre: Pique de proa= FP,      Pique de popa= AP,      Doble fondo= DB,      Lateral= WT,      Alto= TS,      Bodega de carga= CH,      Otro= O

SI NO SE HA EFECTUADO NINGUN CAMBIO DE AGUA DE LASTRE, INDIQUESE QUE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL SE HAN TOMADO: \_\_\_\_\_  
 SI NO SE HA TOMADO NINGUNA, INDIQUESE EL MOTIVO: \_\_\_\_\_

5 ¿SE LLEVAN A BORDO LAS DIRECTRICES DE LA OMI SOBRE AGUA DE LASTRE (RES. A.868(20)?      SI \_\_\_      NO \_\_\_

NOMBRE Y CARGO DEL OFICIAL RESPONSABLE (EN LETRA DE IMPRENTA) \_\_\_\_\_ Y FIRMA \_\_\_\_\_

VALPARAÍSO, 24 de Enero de 2012.

(Fdo.)

**IVÁN VALENZUELA BOSNE**  
**CONTRAALMIRANTE LT**  
**DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE**

ANEXO "B"

MAPA DE ECORREGIONES NACIONALES



VALPARAÍSO, 24 de Enero de 2012.

(Fdo.)

**IVÁN VALENZUELA BOSNE**  
**CONTRAALMIRANTE LT**  
**DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE**

DISTRIBUCIÓN:  
Ídem dcto. básico